



Derecho a la familia como interés superior del niño, como causal de disminución de la punibilidad en delitos contra la libertad sexual

Sumilla. La reducción eventual de la pena en aplicación del derecho a la familia como interés superior del niño, no tiene como finalidad beneficiar al imputado *per se*, sino proteger el derecho a la familia del niño o adolescente; es decir, desde una perspectiva teleológica, únicamente debe ser procedente cuando conlleve una repercusión positiva real y directa en la vida del menor. Cabe señalar que **su aplicación debe ser excepcionalísima bajo una motivación especialmente cualificada**; asegurándose así que su invocación no desnaturalice el sentido del *ius puniendi* ni la **necesidad de pena**. Por lo tanto, el derecho a la familia como interés superior del niño debe ser considerado al momento de determinar la pena cuando esta **implique la desintegración de una familia conformada entre el imputado, la agraviada y su menor hijo**, afectando el desarrollo, bienestar y subsistencia de este último; razón por la cual **es de aplicación especial para los delitos sexuales y no en otro tipo de injustos en donde no existe esta relación directa entre dichos sujetos**.

La prohibición de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena para los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo, introducida mediante la Ley 32258, publicada el 14 de marzo de 2025, no resulta aplicable al caso concreto (hechos que datan del 2007), en tanto fue emitida con posterioridad y en sentido más grave al procesado, por lo que conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2006/CJ-116 no es posible que dicha norma opere retroactivamente si no es favorable al procesado; contrariamente a lo señalado respecto al Decreto Legislativo 1585 del 22 de noviembre de 2023, pues este sí le es favorable, al amparo de la retroactividad benigna y al principio de combinación.

Lima, catorce de abril del dos mil veinticinco

VISTO: es objeto de pronunciamiento el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, contra la sentencia del 22 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur¹, que condenó a YAN FRANCO SALDÍVAR TRUJILLO como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con las

¹ Fojas 273-285.



iniciales L. R. M. T. Por ello, le impuso CUATRO años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de reglas de conducta de: a) No variar de domicilio sin previo aviso de la autoridad jurisdiccional competente. b) Registrar su firma mensualmente en el registro biométrico de la Corte Superior de Lima Sur. c) Sustentar con documento idóneo ante el juzgado de origen semestralmente la actividad educativa o laborar que realice. d) Cumplir con el pago íntegro de la reparación civil a favor de la agraviada. e) Someterse al tratamiento psicológico que fije el juez de la causa y según las posibilidades del Estado; bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, conforme lo señala el artículo 59 del Código Penal. Además, fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 3000,00 (tres mil soles) que deberá pagar a favor de la menor agraviada. Asimismo, mandó que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el Dictamen Fiscal² del 10 de enero de 2024, el representante del Ministerio Público postuló como hechos incriminados lo siguiente:

1.1. Entre los meses de enero y febrero de 2017, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando la menor agraviada de iniciales L. R. M. T. (13 años) se encontraba por las inmediaciones de la Prolongación Santa Rosa en el

² Fojas 167-184.



distrito de Villa María del Triunfo, visitando a su padre, se encontró con el imputado Yan Franco Saldívar Trujillo, quien le quitó su teléfono celular. Luego de ello el imputado se dirigió a su vivienda ubicada en el lote 15 de la manzana K13 en la Prolongación Santa Rosa del distrito de Villa María del Triunfo y la menor lo siguió. Así, el imputado la tomó por la fuerza, la hizo ingresar al interior de su inmueble, la tiró sobre su cama y, tras desprenderla de sus prendas de vestir, pese a la negativa de la menor, restregó sus manos sobre su cuerpo y la ultrajó sexualmente vía vaginal.

- 1.2.** Posteriormente, a las 18:00 horas entre los meses de mayo y junio de 2017, cuando la menor agraviada de iniciales L. R. M. T. (13 años) transitaba por inmediaciones del terreno del imputado, ubicado en el lote 15 de la manzana K13 en la Prolongación Santa Rosa en el distrito de Villa María del Triunfo, se encontró con el procesado Yan Franco Saldívar Trujillo, quien procedió a quitarle su bolsa e ingresó a su vivienda. La agraviada lo siguió y tras recuperar su bolso intentó salir de la vivienda, no obstante el imputado cerró la puerta, la sujetó a la fuerza, la tiró sobre su cama y tras desprenderla de sus prendas de vestir, la accedió sexualmente vía vaginal.

La menor agraviada decidió contar los hechos a su madre (Ana María Ramos Quispe) el 20 de agosto de 2017, quien la lleva a la Clínica María Huarhua, donde el personal médico de la referida clínica concluye que la menor agraviada se encontraba embarazada. Esto se encuentra corroborado con el Informe Ecográfico (foja 8) de la referida clínica, donde se advierte que la menor agraviada de iniciales L. R. M. T. (13 años), el 1 de setiembre de 2017 presentó un estado gestacional de aproximadamente 17 semanas y 5 días. Lo



que fue corroborado con la entrevista única de Cámara Gesell y el Protocolo de Pericia Psicológica.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de imputación, el titular de la acción penal postuló la subsunción de estos en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente al momento de ocurridos los hechos, conforme con la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 30076³, publicada el 19 de agosto de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El representante del **Ministerio Público** fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 10 de enero de 2024⁴, puntualizó que:

- 3.1.** La Sala superior, sin tomar en cuenta la gravedad del delito imputado, impuso al acusado una pena suspendida, considerando para ello que existió una relación de enamoramiento entre las partes, donde la agraviada prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales, sin tomar en cuenta que la norma protege la indemnidad sexual en menores de 14 años.
- 3.2.** Asimismo, se denuncia la omisión en la valoración de elementos probatorios relevantes, como la pericia psicológica de la agraviada, que concluye la existencia de afectaciones emocionales asociadas a los hechos denunciados, lo cual

³ **Artículo 173. Violación sexual de menor de edad.** El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.**

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

⁴ Fojas 294-298.



viciaría cualquier consentimiento alegado; y la declaración brindada en Cámara Gesell, de la que se desprende que la menor no consintió mantener relaciones sexuales.

- 3.3.** Del mismo modo, cuestiona la aplicación del principio del interés superior del niño como justificación para la suspensión de la pena, en tanto no existe prueba suficiente que permita establecer que el acusado asume efectivamente la responsabilidad parental respecto del hijo procreado, ni que dicha circunstancia pueda ser considerada un factor atenuante frente a la comisión de un delito que vulnera gravemente los derechos de una menor de edad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, mediante sentencia del 22 de diciembre de 2023⁵, respecto a la determinación de la pena, señaló lo siguiente:

- 4.1.** Existen circunstancias particulares del caso, como la proximidad de edades entre las partes, siendo que cuando iniciaron las relaciones sexuales el acusado tenía 19 años mientras que la agraviada tenía 13 años. Ante ello, para determinar la pena del auto, resultará aplicable la disminución de la responsabilidad penal por responsabilidad restringida.
- 4.2.** Asimismo, en el presente caso el imputado se encuentra incurso en la regla de reducción de la pena por bonificación procesal de confesión sincera, lo que deberá tenerse en cuenta para individualizar la pena.
- 4.3.** De igual forma, señala que se deberá aplicar el interés superior del niño como causal de disminución de la punibilidad supralegal, tomando en cuenta el literal c del artículo 45 del Código Penal, para la imposición de la pena,

⁵ Fojas 273-285.



puesto que en el presente caso la agraviada ha formado una familia pacífica, voluntaria y estable con el acusado, con una menor hija a quien el acusado mantiene, compra sus útiles y es el único que provee sustento a su hogar en calidad de mototaxista, ya que la agraviada se dedica al cuidado de su menor hija en casa. Versión que corrobora con la Partida de Nacimiento de la menor suscrita por el acusado y la agraviada, las tomas fotográficas donde le registra con su menor hija, así como las conversaciones por redes sociales entre el imputado y la agraviada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. En el presente caso, son materia de pronunciamiento los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público orientados a cuestionar la determinación de la pena efectuada por la Sala superior, advirtiendo que: **a)** La Sala superior haya considerado un supuesto consentimiento derivado de una relación sentimental. **b)** No se haya valorado adecuadamente la pericia psicológica, que evidencia afectación emocional en la agraviada, ni la declaración en Cámara Gesell, donde se niega todo consentimiento. **c)** Aplicando el interés superior del niño, se imponga pena suspendida pese a la gravedad de los hechos.

ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Sexto. Conforme se advierte del considerando III de la sentencia expedida por la Sala superior⁶, el ahora sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral y manifestó su conformidad con los cargos formulados en la acusación fiscal, la cual fue expresamente aceptada por el órgano jurisdiccional. Esta figura procesal (conclusión anticipada) tiene como finalidad la

⁶ Fojas 273-285.



simplificación del proceso penal, sobre la base de la aceptación voluntaria e informada de los cargos por parte del imputado, lo que supone la renuncia a la actividad probatoria sobre la base de la aceptación de los hechos imputados⁷.

Sobre ello, el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, en su fundamento jurídico 16, estableció que **aceptada la conclusión anticipada, el hecho delictivo y la responsabilidad penal del procesado se tienen por acreditados**, por lo que el Tribunal de mérito solo debe realizar un juicio de subsunción entre los hechos materia de acusación y el tipo penal correspondiente, así como determinar el *quantum* de la pena y la reparación civil, por cuanto la conclusión anticipada implica *per se* una vinculación absoluta con los hechos contenidos en la acusación (*vinculatio facti*), lo cual impide al órgano jurisdiccional modificar, reinterpretar o relativizar los elementos fácticos que el imputado ha aceptado; por el contrario, la tipicidad de los hechos, el título de imputación, así como la pena solicitada sí pueden ser objeto de control (*vinculatio criminis y vinculatio poena*), en tanto se encuentran relativizados por razones de legalidad y justicia⁸.

Séptimo. En ese orden de ideas, se puede advertir en el presente caso, que pese a que en la etapa de investigación el acusado manifestó en su declaración a nivel policial y además en el Protocolo de Pericia Psicológica 000148-2018-PSC, desconocer la edad de la agraviada y sostener que las relaciones sexuales fueron consentidas (relación que se fundamentó en la existencia de un vínculo sentimental evidenciado mediante capturas de pantalla a foja 165, donde

⁷ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 3257-2014, Junín, del 12 de enero de 2016.

⁸ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008 (fundamento 16).



se aprecia una conversación de enamorados, y corroborada por conversación vía WhatsApp, foja 265, en la que la agraviada reconocía haber mantenido una relación de enamorados y que el acto sexual fue consentido mas no mediante el empleo de fuerza o violencia, aunque por temor habría tergiversado los hechos en su denuncia). No obstante en juicio oral el acusado se acogió a la conclusión anticipada, lo cual implica la admisión plena del relato fáctico contenido en la acusación. No obstante la Sala **realizó una revaloración de los hechos**, al señalar en su motivación para la determinación de la pena que no se configuró el uso de fuerza o violencia del acusado sobre la agraviada, lo cual altera sustancialmente los elementos de la imputación fiscal. Tal proceder resulta contrario a los principios que rigen la conclusión anticipada, así como a la doctrina jurisprudencial vigente al respecto, puesto que introduce elementos no reconocidos en la acusación ni admitidos por las partes, quebrantando así la lógica de esta institución y desnaturalizando sus efectos.

Por tanto, en aplicación de los parámetros jurisprudenciales señalados, corresponde que este supremo Tribunal efectúe el control de legalidad respectivo sobre la determinación de la pena, tomando como base los hechos contenidos en la acusación escrita, sin admitir modificaciones fácticas contrarias al marco de la conclusión anticipada. Corresponde, en consecuencia, ingresar al análisis de la determinación e individualización judicial de la pena impuesta al acusado, sobre la base de lo descrito *ut supra*.

SOBRE LA DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Octavo. La determinación judicial de la pena: “es la institución referida a una de las consecuencias jurídicas que se impone al responsable por la comisión de un delito”⁹. Esta institución alude a

⁹ VÁSQUEZ GUEVARA, Erick Rony. La flexibilización del principio de legalidad en la



un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales, tanto en sus aspectos cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (extensión) y ejecutivo (efectiva o suspendida)¹⁰; sobre esa base, se distinguen dos modalidades de individualización judicial de la pena: **i)** en sentido estricto, que alude al tipo y *quantum* de pena que se aplicará al agente del delito; **ii)** en sentido amplio, referido a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros sustitutivos penales¹¹.

Noveno. Por lo que a efectos de determinar e individualizar la pena concreta a imponer, corresponde aplicar los estándares vinculantes establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-116¹², concordante con el Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112, el cual desarrolla criterios de dosimetría penal aplicables de manera general en el proceso de determinación judicial de la pena, orientando su imposición dentro de un marco racional, proporcional y motivado, acorde con las garantías del debido proceso penal y el principio de legalidad.

Décimo. En el caso concreto, tal como se advierte de la sentencia recurrida, fueron objeto de análisis tres factores jurídicamente relevantes para la cuantificación de la pena: **i)** la responsabilidad restringida del autor, como causal de disminución de la punibilidad; **ii)** la aplicación de la conclusión anticipada y confesión sincera, como criterios de bonificación procesal; y **iii)** la

determinación judicial de la pena. *Gaceta Penal*, marzo de 2020, pp. 74-75.

¹⁰ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos. Lima: Ideas, 2018, pp. 188-189.

¹¹ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena. Como se citó en PRADO SALDARRIAGA, Víctor y otros. *Determinación de la pena*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 78-79.

¹² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023.



consideración del interés superior del niño, como criterio supralegal atenuante; los mismos que serán materia de análisis, conforme con la doctrina jurisprudencial vinculante vigente.

Conforme con el tipo penal imputado, la pena abstracta prevista para el delito recurrido es no menor de treinta (30) ni mayor de treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA DEL AUTOR

Decimoprimer. En primer lugar, respecto de la responsabilidad restringida, se desprende de autos que el acusado contaba con diecinueve (19) años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que conforme con lo establecido en los acuerdos plenarios 4-2008/CS-116¹³ y 4-2016/CIJ-116¹⁴, resulta aplicable el artículo 22 del Código Penal, como así también reconoce la Sala superior. Sin embargo, debe precisarse que dicha causal de disminución exige una valoración técnica conforme con los parámetros establecidos en el referido Acuerdo Plenario 1-2023, específicamente en relación con la regla de reducción de 1/3 por debajo del mínimo legal; sobre la base de ello, se tiene que el nuevo espacio punitivo se determina aplicando una reducción de un tercio sobre los extremos mínimo y máximo de la pena abstracta prevista por ley. En ese sentido, **el nuevo marco de punibilidad se sitúa entre veinte (20) años como mínimo y veintitrés (23) años y cuatro (4) meses como máximo.**

Este será el parámetro base sobre el cual deberá efectuarse la posterior reducción en atención a las reglas especiales de bonificación procesal por conclusión anticipada del juicio y,

¹³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario. Acuerdo Plenario 4-2008/CIJ-116, del 18 de julio de 2008 (fundamento 11).

¹⁴ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario. Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, del 12 de junio de 2016 (fundamento 15).



eventualmente, si correspondiese, también sobre la aplicación del interés superior del niño como causal adicional de disminución en la punibilidad supralegal u otras que resulten procedentes.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA

Decimosegundo. Una vez establecido el nuevo marco punitivo reducido por responsabilidad restringida (entre veinte años y veintitrés años con cuatro meses de pena privativa de libertad), corresponde determinar la pena concreta conforme con las reglas de dosimetría penal, específicamente mediante la aplicación del sistema operativo de los tercios, previsto en el artículo 45-A del Código Penal, en tanto no concurren agravantes específicas que impliquen el uso del sistema escalonado. Así, el espacio punitivo reducido debe fraccionarse en tres partes iguales:

- ∞ **El tercio inferior.** Que comprende desde los veinte (20) años hasta los veinte (21) años con un (1) meses y fracción.
- ∞ **El tercio medio.** Que se extiende hasta los veintiún (22) años con dos (2) meses y fracción.
- ∞ **El tercio superior.** Que se proyecta hasta los veintitrés (23) años con cuatro (4) meses, que constituye el máximo de la pena abstracta reducida.

Así, se advierte en el presente caso que únicamente concurren circunstancias atenuantes de carácter genérico, conforme con lo dispuesto en el literal a del inciso 1 del artículo 46 del Código Penal (relativo a la carencia de antecedentes penales del acusado). Por su parte, no se advierte la presencia de circunstancias agravantes, pues el literal n del inciso 2 del artículo 46 del mismo cuerpo legal (relativo a la condición de menor de edad de la agraviada) constituye, en este caso, un elemento configurativo del tipo penal imputado, por lo que no puede ser aplicada como una agravante genérica autónoma.

Al verificarse únicamente atenuantes y no existir agravantes,



resulta razonable y proporcional situar la pena concreta dentro del **tercio inferior** del marco punitivo determinado; correspondiendo aplicar el extremo mínimo de dicho tercio, esto es, **veinte (20) años de pena privativa de libertad**, en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad punitiva. Consecuentemente, corresponde verificar la aplicación de reglas de reducción de pena por bonificación procesal.

SOBRE LA CONFESIÓN SINCERA Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA COMO REGLAS DE REDUCCIÓN POR BONIFICACIÓN PROCESAL

Decimotercero. Conforme se desprende de la sentencia recurrida, la Sala de mérito aplicó como bonificación procesal a favor del acusado la confesión sincera al individualizar la pena, sin valorar la aplicación de la conclusión anticipada, la misma que había sido previamente aceptada mediante el considerando III; en dicho razonamiento se advierte una confusión conceptual entre las instituciones procesales de la confesión sincera y la conclusión anticipada del juicio oral, al pretender sustentar la reducción punitiva sobre los requisitos propios de la primera (confesión sincera).

En tal sentido, resulta necesario precisar que la confesión sincera y la conclusión anticipada son instituciones jurídicas distintas, tanto en su naturaleza como en sus requisitos de procedibilidad, conforme se ha establecido en esta Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad 1548-2018/Lima Este, del cual se desprende que la confesión sincera requiere, para su aplicación, que el imputado ayude a la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y, por tanto, dicha confesión debe ser relevante y oportuna para efectos de la investigación del delito¹⁵, lo cual no

¹⁵ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 1548-2018, Lima Este, del 17 de julio de 2019.



ocurre en el presente caso, pues el imputado reconoció su culpabilidad en juicio oral, situación que genera la reducción de pena únicamente por conclusión anticipada de juicio.

Para mayor información, la **conclusión anticipada** es una institución procesal, cuya finalidad es la **celeridad procesal** mediante la conformidad del imputado con los cargos formulados por el Ministerio Público, excluyendo la necesidad de actuación probatoria y de debate en juicio, dado que el procesado renuncia expresamente a su derecho a un juicio oral contradictorio y a la presunción de inocencia; por lo que conforme se desprende de los acuerdos plenarios 5-2008/CJ-116 y 1-2023/CIJ-112, ambos concordantes con el Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112, la aceptación del imputado en esta etapa del proceso permite una **reducción punitiva de hasta un séptimo (1/7)** del total de la pena concreta impuesta.

Así, y en atención a que en el presente caso se ha determinado una pena de **veinte (20) años**, corresponde aplicar la reducción correspondiente a **1/7 de la pena**, equivalente a treinta y cuatro (34) meses y fracción; por lo que la pena a imponer deberá ser, en atención al presente criterio, fijada en **diecisiete (17) años y un (1) mes** de pena privativa de libertad.

SOBRE EL PLAZO RAZONABLE COMO REGLA DE REDUCCIÓN POR BONIFICACIÓN PROCESAL SUPRALEGAL

Decimocuarto. Por su parte, si bien este aspecto no fue materia de pronunciamiento por la Sala de mérito, corresponde a esta suprema Corte analizar de oficio si resulta aplicable la bonificación procesal supralegal derivada de la vulneración del derecho al plazo razonable, en atención a la duración del proceso penal.

Así, conforme se puede advertir del *iter procesal*, se aprecia la existencia de un retardo judicial injustificado que no resultaría



atribuible al procesado. En efecto, el presente proceso penal se inicia en el año 2017, sin que de los actuados se advierta un comportamiento dilatorio imputable al encausado; pese a ello, recién el 25 de septiembre de 2020 se emitió el auto de apertura de instrucción¹⁶, por lo que la etapa de investigación preliminar se extendió por aproximadamente tres años, sin causa justificada.

Posteriormente, pese a que la acusación fiscal fue formulada el 1 de septiembre de 2021¹⁷, sin que conste causal alguna de dilación atribuible al acusado o a la parte agraviada, la Sala Penal Liquidadora Transitoria emitió el auto superior de enjuiciamiento recién el 17 de abril de 2023¹⁸, configurando un nuevo periodo de demora no atribuible al procesado.

Finalmente, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad el 10 de enero de 2024, contra la sentencia condenatoria del 22 de diciembre de 2023¹⁹; no obstante ello, el auto concesorio del mismo fue expedido recién el 26 de noviembre de 2024, evidenciándose nuevamente un retardo procesal injustificado.

En atención a lo anteriormente señalado, y conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-116, concordante con el Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-116, resulta razonable aplicar la reducción de pena bajo la figura de bonificación procesal supralegal, por cuanto: **i)** los hechos investigados se desarrollaron en el esquema de un proceso simple; **ii)** el encausado se encontraba con mandato de comparecencia con restricciones²⁰; y, **iii)** el proceso penal ha tenido una duración superior a cinco años, sin que dicha dilación extraordinaria haya sido atribuida al procesado.

En consecuencia, corresponde reducir en un cuarto ($\frac{1}{4}$) la pena

¹⁶ Fojas 136-138.

¹⁷ Fojas 167-184.

¹⁸ Fojas 198-206.

¹⁹ Fojas 273-285.

²⁰ Foja 138.



impuesta de **diecisiete (17) años y un (1) mes**, la cual deberá fijarse, conforme con el presente criterio, en **doce (12) años y nueve (9) meses** de pena privativa de libertad.

SOBRE EL DERECHO A LA FAMILIA COMO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Decimoquinto. En el presente caso, resulta necesario pronunciarse respecto a la aplicación del derecho a la familia como interés superior del niño, en relación con sus presupuestos y efectos como causal de disminución de punibilidad supralegal. Conforme se desprende de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema²¹, dicho principio (reconocido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño) adquiere relevancia penal cuando el imputado y la agraviada han conformado una unidad familiar estable y tienen hijos menores de edad, y es el primero quien cumple efectivamente con sus deberes parentales. En tales supuestos, la necesidad de pena disminuye sensiblemente, por lo que debe aplicarse una reducción de pena incluso por debajo del mínimo legal.

En ese contexto, se puede advertir que la Corte Suprema en casos similares, conforme se desprende del Recurso de Nulidad 2004-2019/Lima, donde a) el imputado era menor de 21 años; y, b) constituyó con la agraviada una familia junto a su hijo, se resolvió que:

[...] ha de estimarse **la necesidad del mantenimiento del entorno familiar y de las relaciones familiares, cuidado y protección del menor hijo. Para ello se tiene en cuenta el principio básico del interés superior del niño [...]; la pena**

²¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433, del 18 de diciembre de 2018 (fundamento 24); Recurso de Nulidad 2004-2019 Lima, del 6 de octubre de 2020 (fundamento 12); Recurso de Casación 426-2021/Piura, del 24 de enero de 2023 (fundamento 16); Recurso de Casación 1147-2022, del 20 de junio de 2023 (fundamento 7); Recurso de Nulidad 679-2020 Apurímac, del 5 de mayo de 2021 (fundamento 15); Recurso de Casación 761-2018 Apurímac, del 28 de mayo de 2018 (fundamento 4); Recurso de Casación 1155-2021 Ayacucho, del 27 de julio de 2023 (fundamento 10.3); Recurso de Nulidad 1813-2021 Ucayali, del 8 de noviembre de 2022 (fundamento 9); Recurso de Nulidad 1648-2022 Lima, del 14 de diciembre de 2023 (fundamento 26).



privativa de libertad efectiva afecta la unidad familiar y reprime a quien lo mantiene y protege [...] Por tratarse de un principio de rango constitucional, cuya incidencia en el ámbito punitivo es la de ser una causal de disminución de punibilidad, opera como una circunstancia atenuante que, no obstante no haber sido incorporada al Código Penal, forma parte del ordenamiento jurídico [...]. **En atención a lo expuesto, si se toma en consideración la calidad de responsable restringido, la diferencia de edad mínima entre el acusado y la agraviada, su aceptación del hecho imputado [...] es razonable fijar la sanción en cuatro años de privación de libertad.** Si se asume además que se trata de una persona joven, trabajador que mantiene a su familia (conviviente y con un hijo menor) y sin antecedentes [...], es pertinente suspender la ejecución de la pena privativa de libertad (esta modalidad es suficiente para inferir que no volverá a cometer otro delito)²².

En similar sentido, mediante el Recurso de Nulidad 679-2020, Apurímac, esta Corte Suprema estableció que:

También se contempla jurisprudencialmente la necesidad de tomar en cuenta el interés superior del niño como causal de disminución de punibilidad suprallegal, **cuando la pena privativa de libertad efectiva, que afecta la unidad familiar, reprime a quien lo mantiene y protege.**

De igual forma, el Recurso de Nulidad 2217-2019, Junín, sostuvo que:

[...] resulta un hecho inobjetable, reconocido por las partes, que desde el inicio de los sucesos hasta la actualidad ambos conformaron un hogar convivencial, habiendo procreado a una hija, llegando a formar una familia, situación que se debe analizar por los efectos de una sanción penal a imponerse, sin tener en cuenta el interés superior del niño que prevalece su formación y garantiza su subsistencia y desarrollo, frente al criterio de sancionar e imponer una pena privativa de libertad, que **no solo afectaría al acusado, sino además la convivencia formada de manera libre dentro de los cánones de su comunidad, la que afectaría las posibilidades de subsistencia de la agraviada y de su criatura, aunado a que el encausado es el único soporte económico de subsistencia de la familia constituida.** En estas circunstancias, desde un aspecto social y familiar que protege y garantiza la familia como célula de toda comunidad, tiene que realizarse una apreciación contemplativa de las pruebas frente a la aplicación del *ius puniendi* del Estado, esto no puede ser contrario a la realidad social, tampoco de aplicación automática sin tomar en cuenta las características propias de cada caso, así como en el caso de autos, debido a la inmediata cercanía de edad de la agraviada al cumplir los catorce años de edad, más en autos no se ha evidenciado una real afectación al bien jurídico tutelado que exige la norma por el delito materia de juzgamiento, no podemos concluir la real vulneración del principio de lesividad, por lo que resultó adecuado lo resuelto por la Sala de mérito de eximir al imputado de las consecuencias penales; a lo que hay que asociar el **interés superior del niño, que es una protección integral, y así evitar la desintegración de una familia debidamente formada y constituida**, que es la razón de ser de una sociedad cuya protección abarca también a un Estado democrático de derecho.

En consecuencia, la reducción eventual de la pena en aplicación del

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 2004-2019 Lima, del 6 de octubre de 2020 (fundamento séptimo).



derecho a la familia como interés superior del niño, no tiene como finalidad beneficiar al imputado, *per se*, sino proteger el derecho a la familia del niño o adolescente; es decir, desde una perspectiva teleológica, únicamente debe ser procedente cuando conlleve una repercusión positiva real y directa en la vida del menor. Cabe señalar que su aplicación debe ser excepcionalísima bajo una motivación especialmente cualificada; asegurándose así que su invocación no desnaturalice el sentido del *ius puniendi* ni vulnere la finalidad ni la necesidad de pena. Por lo tanto, el derecho a la familia como interés superior del niño debe ser considerado al momento de determinar la pena cuando esta implique la desintegración de una familia conformada entre el imputado, la agraviada y su menor hijo, afectando el desarrollo, bienestar y subsistencia de este último; razón por la cual es de aplicación especial para los delitos sexuales, y no en otro tipo de injustos en donde no existe esta relación directa entre dichos sujetos.

Decimosexto. En atención a todo lo antes descrito, se puede advertir en el presente caso que conforme se desprende de la sentencia recurrida y de los actuados, que concurren los presupuestos necesarios para la aplicación del mencionado principio, por cuanto conforme se tiene de las declaraciones del acusado y la agraviada: **a)** forman una unidad familiar por más de 5 años; **b)** a la fecha tienen una menor hija de aproximadamente 7 años de edad; **c)** el cumplimiento de los deberes de manutención a su menor hija lo realiza el sentenciado²³; **d)** el sentenciado es el único que provee el sustento del hogar en su condición de mototaxista, ya que la agraviada (madre de la menor) se dedica al cuidado de la niña; **e)** la declaración del acusado mediante el

²³ Fojas 266-267.



Protocolo de Pericia Psicológica 000148-2018-PSC²⁴, del cual se desprende que el acusado manifestó desde un principio su deseo de hacerse cargo de su hija.

Los mismos que, conforme se desprende de la sentencia recurrida y de los actuados, se encuentran corroboradas mediante: **1)** Declaración jurada de convivencia de la agraviada, del 11 de diciembre de 2023. **2)** Partida de Nacimiento de la hija de la agraviada con el acusado. **3)** Tomas fotográficas de la agraviada, el acusado y su menor hija²⁵. **4)** Las conversaciones entre el acusado y la agraviada en redes sociales, que acredita una relación afectiva entre ellos²⁶. **5)** La manifestación del acusado²⁷, que acredita su intención de hacerse cargo de la menor.

Asimismo, cabe advertir que el representante del Ministerio Público **no presentó ningún medio probatorio que desvirtúe la convivencia familiar entre la agraviada, el imputado y su menor hija**; por lo que conforme con lo desarrollado *ut supra*, y en atención a que el acusado es una persona joven, sin antecedentes penales, que se encarga de proveer a la agraviada y su menor hija, y ha aceptado los hechos imputados, razones por las que se justifica la aplicación del derecho a la familia como interés superior del niño, y en consecuencia se deberá reducir la pena de doce (12) años y nueve (9) meses a ocho (8) años de pena privativa de libertad.

SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Decimoséptimo. Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena, se tiene que el artículo 57 del Código Penal ha sido objeto de diversas modificaciones a lo largo del tiempo. Entre las más

²⁴ Fojas 75-76.

²⁵ Fojas 265 y 269.

²⁶ Foja 625.

²⁷ Fojas 24-27.



relevantes se encuentra la introducida mediante el **Decreto Legislativo 1585**, publicado el **22 de noviembre de 2023**, norma que incorporó una excepción a la regla general de dicho artículo. En su nuevo texto, se estableció que:

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad **no mayor de ocho años y el autor o participe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito**. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada [...]. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años. [...] La suspensión de la ejecución de la pena es **inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos** previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código.

Posteriormente, mediante la **Ley 32258**, publicada el **14 de marzo de 2025**, se modificó el último párrafo del referido artículo, ampliándose las restricciones para su aplicación:

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a [...] **cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo**.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, conforme con el **artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, la ley adquiere fuerza vinculante desde su entrada en vigor, salvo en materia penal, donde por el principio de favorabilidad puede aplicarse retroactivamente, siempre y cuando la norma resulte más benigna al procesado.

En ese sentido, siguiendo lo señalado por precedentes jurisprudenciales de esta Corte Suprema²⁸, corresponde tener como aplicable la redacción del artículo 57 vigente a la fecha de la comisión del hecho, salvo que con posterioridad se haya emitido una norma más favorable.

En el presente caso, los hechos materia de juzgamiento datan del año 2017, fecha en la que solo se encontraba vigente la regla

²⁸ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**. Sala Penal Permanente. Casación 3157-2022 Selva Central (fundamento decimoprimer y siguientes) y Apelación 7-2023 Corte Suprema (fundamento cuadragésimo séptimo).



ordinaria de suspensión de la ejecución de la pena, la cual resultaría aplicable en tanto la pena impuesta no fuese superior a cuatro años. Sin embargo, **con la publicación del Decreto Legislativo 1585 del 22 noviembre 2023, se introdujo una excepción extraordinaria que amplía el marco de aplicación del beneficio**, permitiendo su otorgamiento incluso en condenas privativas de libertad de hasta ocho años, siempre que el procesado sea menor de 25 años y carezca de antecedentes, lo cual (por ser más favorable) le resulta aplicable retroactivamente, conforme con el principio de favorabilidad.

No obstante, respecto a la prohibición de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena para los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo, introducida mediante la Ley 32258, publicada el 14 de marzo de 2025, no resulta aplicable al caso concreto (hechos que datan de 2007), en tanto fue emitida con posterioridad y en sentido más grave al procesado, por lo que conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2006/CJ-116, no es posible que dicha norma opere retroactivamente si no es favorable al procesado; contrariamente a lo señalado respecto al Decreto Legislativo 1585 del 22 de noviembre de 2023, pues este sí le es favorable, al amparo de la retroactividad benigna y al principio de combinación²⁹.

Decimoctavo. En el panorama actual, al haber surgido una norma penal material que involucra una consecuencia más favorable para el procesado, corresponde estimar su aplicación por retroactividad benigna, por cuanto la pena estimada no supera los **ocho (8) años**

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario 2-2006/CJ-116. (fundamento décimo):

Sin embargo, también es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al "**principio de combinación**" que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo.



de pena privativa de la libertad.

No obstante, tal beneficio no se otorga de manera automática, sino que **requiere una valoración individualizada** del caso, conforme con los criterios normativamente establecidos. En ese sentido, es necesario constatar (además de la pena impuesta) la **ausencia de antecedentes penales**, la existencia de una **prognosis de conducta favorable**, basada en las circunstancias personales y procesales del encausado; así como la edad del procesado que no deberá de superar los 25 años.

Por lo que conforme con la revisión de los actuados, se advierte que el procesado **carece de antecedentes penales**, no registra conducta alguna orientada a **sustraerse de la acción de la justicia**, habiéndose **sometido al proceso penal en todas sus etapas**, y **no se advierte que haya realizado actos de obstrucción o dilación del procedimiento**; por el contrario, se acogió a la conclusión anticipada. Además se acreditó que a la fecha de **la comisión del delito el acusado tenía 19 años**.

En consecuencia, **corresponde disponer la suspensión de la ejecución de la pena** por un **periodo de prueba de siete (7) años**, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 1585, y **bajo el estricto cumplimiento de las reglas de conducta** impuestas en la sentencia recurrida, al resultar proporcional, idónea y adecuada al caso concreto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. HABER NULIDAD** en la sentencia del **22 de diciembre de 2023**, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de



Lima Sur (foja 273), **en el extremo** que impuso a YAN FRANCO SALDÍVAR TRUJILLO **cuatro (4) años de pena privativa de libertad**, con carácter de **suspendida por el periodo de prueba de tres (3) años**, por la autoría del delito de violación sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales L. R. M. T.; **y, REFORMÁNDOLA**, le impusieron **8 (ocho) años** de pena privativa de libertad **suspendida** en su ejecución por el periodo de prueba de **7 (siete) años**, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la sentencia recurrida.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/bsvc